

**EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LAS NACIONES UNIDAS**

Carmelo Faleh Pérez

Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

SUMARIO: INTRODUCCIÓN

1. FUENTES DE INFORMACIÓN

2. MANDATO Y DELIMITACIÓN DE LA NOCIÓN DE DETENCIÓN ARBITRARIA

3. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

4. MÉTODOS DE TRABAJO

5. LLAMAMIENTOS O ACCIONES URGENTES

CONCLUSIONES

Introducción

Desde principios de la década de los años ochenta la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, autorizada por el Consejo Económico y Social¹, ha creado un número notable de órganos auxiliares a los que encomendó mandatos específicos de investigación de fenómenos de graves violaciones de los derechos humanos en todo el mundo. Tales **procedimientos temáticos** forman parte de los procedimientos públicos especiales², mecanismos puestos en marcha por el ECOSOC y la Comisión para ofrecer algún tratamiento al elevado número de *comunicaciones* o quejas de individuos cuyos derechos habían sido lesionados³. Se trata de procedimientos que tienen en su origen extraconvencional uno de sus rasgos definidores. En efecto, no han visto la luz merced a una convención o tratado internacional como ocurre, por ejemplo, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo. Su origen hay que buscarlo en resoluciones del

1 La Comisión de Derechos Humanos tiene la condición de órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (v. arts. 7.2 y 68 de la Carta de las Naciones Unidas) que mediante sucesivas resoluciones ha definido su composición y su mandato.

2 Su fundamento jurídico inmediato reside en la resolución 8 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos de de 16 de marzo de 1967 y en la res. 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social de 6 de junio de 1967. Existe una abundante bibliografía de este tema. V. entre otros: BOSSUYT, M. J., "The development of special procedures of the United Nations Commission on Human Rights", *Human Rights Law Journal*, 1985, vol. 6, N° 2-4, pp. 179-210; ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. *La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales*, 3 vols., Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1987; KAMMINGA, M. T., "The Thematic Procedures of the UN Commission on Human Rights", *Netherlands International Law Review*, vol. XXXIV, 1987, pp. 299-323; MARIE, J. B., "La pratique de la Commission des droits de l'homme de l'O.N.U. en matière de violation des droits de l'homme", *Revue belge de droit international*, vol. XV (1980), pp. 355-380; NOWAK, M., "Country-Oriented Human Rights Protection by the UN Commission on Human Rights and Its Sub-Commission", *Netherlands Yearbook of International Law*, vol., XXII, 1991, pp. 39-90; PASTOR RIDRUEJO, J.A., "Les procédures publiques spéciales de la Commission des droits de l'homme des Nations Unies", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* vol. 228 (1991), pp. 183-271; VILLÁN DURÁN, C. *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Estrasburgo, 25ª sesión de enseñanza (1994), pp. 210-280; WEISSBRODT, D., "The Three 'Theme' Special Rapporteurs of the UN Commission on Human Rights", *American Journal of International Law*, n° 3, 1986, pp. 685-699.

3 De 1972 a 1988 el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías ha examinado una cifra superior a 350.000 denuncias de violaciones de los derechos humanos. V. Naciones Unidas, *Procedimientos para presentar comunicaciones*, Folleto Informativo n° 7, Ginebra, junio de 1989, p. 7.

ECOSOC y la Comisión, aunque se hallen precedidos, en cualquier caso, de un instrumento convencional internacional: la Carta de las Naciones Unidas⁴.

Son procedimientos especiales, puesto que suponen la creación de un órgano auxiliar de la Comisión específicamente encargado de acometer las tareas, generalmente investigadoras, establecidas en la resolución creadora⁵. No dependen del consentimiento del Estado⁶ sino de la existencia del consenso suficiente en el seno de la Comisión para su instauración. Los procedimientos reciben el calificativo de "públicos" puesto que el órgano de investigación presenta regularmente un informe completo de sus actividades a la Comisión o a la Asamblea General. Pueden estar orientados hacia el tratamiento de situaciones que revelan cuadros sistemáticos de violaciones de los derechos humanos acaecidas en un país concreto u ocuparse –caso de los mandatos temáticos– de violaciones de una categoría determinada de derechos, sea cual sea el país en el cual sucedan⁷. Finalmente, aunque concebidos con el objetivo de promocionar el respeto de los derechos humanos, la evolución de los procedimientos temáticos ha alterado la naturaleza jurídica inicial de los mecanismos extraconvencionales, cuando por razones humanitarias asumen –con el examen de casos individuales y la realización de acciones urgentes– el objetivo de proteger a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos⁸.

La resolución 1991/42 adoptada por la Comisión en su 47^a sesión, el 5 de marzo de 1991, contiene en su párrafo segundo la decisión del citado órgano de crear, por vez primera y para un periodo de 3 años, un Grupo de Trabajo integrado por cinco expertos independientes encargado de investigar "casos" de detención arbitraria o incompatible con la Declaración Universal de los Derechos Humanos u otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados. La decisión no constituye una novedad completa, pues prosigue con anteriores logros tendentes a estudiar y ofrecer una respuesta apropiada al fenómeno aquí considerado, especialmente la Resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, que contiene el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁹.

4 V. artículos 2 párr. segundo, 55 letra c) y 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

5 V. PASTOR RIDRUEJO, op. cit., p. 213.

6 En el caso de los procedimientos convencionales más desarrollados, es necesario que el Estado contra el que se presenta la comunicación o queja acepte, mediante acto especial distinto de su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, un mecanismo *opcional* previsto para su tramitación. V. artículos 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y 22 de la Convención contra la tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

7 Han sido establecidos mandatos temáticos en las siguientes áreas: desapariciones forzadas o involuntarias; éxodos masivos; desplazados internos; ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias; tortura; intolerancia religiosa; mercenarios; venta de niños; detención arbitraria; derecho al desarrollo; libertad de opinión y expresión; racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; independencia e imparcialidad del poder judicial e independencia de los abogados; eliminación de la violencia contra la mujer. V. VILLÁN DURÁN, op. cit., pp. 253-262.

8 VILLÁN DURÁN, op. cit., p. 213.

9 En adelante, Conjunto de Principios, cuyo texto figura como anexo a este artículo. En la sesión de 1988 de la Comisión de Derechos Humanos, la delegación británica propuso la designación de un Relator Especial sobre la cuestión de los prisioneros políticos, pero no prosperó debido a la falta de consenso en torno al contenido de la noción de "prisionero político", ya que para los británicos debían considerarse como tal a las personas encarceladas por el ejercicio pacífico de sus derechos; mientras algunos países africanos deseaban incluir a los miembros de movimientos de liberación nacional. Cfr. INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS, "The UN Commission on Human Rights and the New Working Group on Arbitrary Detention", *The Review of the International Commission of Jurists*, N.º. 46 (June 1991), pp. 23-32, p. 27 y WEISSBRODT, D., "Country-Related and Thematic Developments at the 1988 Session of the UN Commission on Human Rights", *Human Rights Quarterly* 10 (1988), pp. 544-558, p. 547.

Recientemente, mediante su resolución 1994/32, de 4 de marzo de 1994, correspondiente al 50º periodo de sesiones, la Comisión decidió prorrogar por un período de tres años el mandato de este Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria¹⁰.

1. Fuentes de información

La Comisión de Derechos Humanos autorizó al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria a solicitar y recibir información de los gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales e informaciones de los individuos interesados, de sus familias o de sus representantes¹¹. El Grupo ha recurrido también, a los efectos de pronunciar sus decisiones definitivas, a la información proporcionada por otros órganos a los que la Comisión ha atribuido un mandato para investigar la situación de los derechos humanos en un determinado país o una categoría concreta de violaciones de los derechos humanos.

En su segundo informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo se lamentó "por el hecho de que sólo puede pronunciarse sobre aquellos casos sobre los que ha recibido información", manifestando su *dependencia* hacia las fuentes informadoras¹². Sin embargo, en una resolución posterior, la Comisión modificó su posición anterior estimando que "en el marco de su mandato, el Grupo de Trabajo (...) podría ocuparse de casos [de privación arbitraria de la libertad personal] por iniciativa propia"¹³. La novedad se refleja hoy en los nuevos métodos de trabajo del Grupo de los que nos ocuparemos más adelante.

2. Mandato y delimitación de la noción de *detención arbitraria*

El mandato del Grupo figura en la citada resolución 1991/42. La Comisión de Derechos Humanos encomendó al Grupo

"...investigar los *casos de detención* impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados"¹⁴.

El Grupo ha recibido un mandato expreso y amplio ya que debe analizar "casos de detención"¹⁵ que respondan a esa fórmula expansiva, en la que, como veremos, encuentran

10 En adelante, el Grupo.

11 Párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1991/42.

12 Desde su establecimiento, el Grupo ha presentado 3 informes a la Comisión de Derechos Humanos: documentos E/CN.4/1992/20, E/CN.4/1993/24 y E/CN.4/1994/27. Han sido utilizados aquí los originales en español y en francés (tercer informe). Estos informes cubren las actividades realizadas por el Grupo en sus ocho períodos de sesiones (septiembre de 1991 a diciembre de 1993). Cfr. E/CN.4/1993/24, p. 29.

13 Pár. 4 de la Resolución 1993/36 de la Comisión de Derechos Humanos. La traducción del francés es personal.

14 Pár. 2 de la Resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. La cursiva es mía. Los términos no varían en el pár. 18 de la Res. 1994/32 de la Comisión, que renueva por otro período de 3 años el mandato del Grupo.

15 Es de notar la novedad en los términos utilizados respecto a otros mandatos temáticos. La resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos estableció un Grupo de Trabajo "para examinar cuestiones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas". Según la Res. 1985/33, el Relator Especial sobre la tortura deberá "responder efectivamente" a la información creíble y fidedigna recibida de los gobiernos, organizaciones multilaterales y organizaciones no gubernamentales en relación con la tortura.

cabida múltiples situaciones de privación de libertad. Además, ha de presentar un informe de sus actividades a la Comisión y ejecutar su mandato con discreción, objetividad e independencia.

¿Qué cabe entender por *detención arbitraria*? Para el desempeño de su mandato el Grupo ha circunscrito la noción en su informe preliminar, que debe ser completado con el resultado de lo que el propio Grupo llama *deliberaciones*, a las que nos referiremos al término de esta sección. Previamente, debemos referirnos a los términos utilizados en el Conjunto de Principios, puesto que éste diferencia los conceptos de "arresto", "detención" y "prisión". Así, si *arresto* es el "acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad", la *detención* es la condición de "toda persona privada de libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito". En efecto, para este último caso el Conjunto de Principios emplea la expresión *persona presa*¹⁶.

Sin embargo, el Grupo de Trabajo a pesar de su denominación investiga casos de detención en sentido amplio, esto es, situaciones de privación de libertad personal que comprenden el arresto, la detención –administrativa o judicial– y la prisión con el alcance que resulta del Conjunto de Principios. Quedan fuera de su mandato las situaciones de conflicto armado internacional, las cuales están sujetas a las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales, en particular cuando el asunto es de la competencia del Comité Internacional de la Cruz Roja¹⁷.

Por otra parte, el calificativo "arbitrarias" no se interpreta como equivalente a "ilegal" puesto que resultarían excluidas del mandato del Grupo aquellos casos de detención en sintonía con las leyes del Estado, pero incompatibles por diversas razones con el derecho a la libertad y seguridad personales¹⁸.

2.1. Primeramente, el Grupo ha decidido examinar casos de privación de libertad que correspondan a alguna de las tres categorías siguientes:

- *Categoría I*): privación de libertad sin base legal alguna que la justifique.
- *Categoría II*): privación de libertad que encuentra su origen en diligencias judiciales o en una sentencia motivadas por el ejercicio de los derechos y libertades recogidos en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 ó 21 de la Declaración Universal

16 V. Conjunto de Principios, "Uso de los Términos", apartados a), b), c) y d). Como veremos, la significación no es la misma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ocasiones, el Grupo emplea el término "encarcelamiento" como equivalente a "prisión". V. p. ej. doc. E/CN.4/1993/24, p. 17.

17 Pár. 16 de los métodos de trabajo revisados; doc. E/CN.4/1994/27, pp. 23-25.

18 El Comité de Derechos Humanos, órgano de control creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que "no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a la ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las 'garantías procesales'". (Observaciones finales en relación a la Comunicación No. 305/1988, Hugo van Alphen c. Países Bajos). V. ASAMBLEA GENERAL, *Documentos oficiales*, Suplemento N.º. 40, doc. A/45/40 (cuadragésimo quinto período de sesiones) *Informe del Comité de Derechos Humanos*, vol. II, Naciones Unidas, Nueva York, 1990, p. 123.

de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

– *Categoría III*): privación de libertad que revela un incumplimiento grave, total o parcialmente, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial²⁰.

2.2. Para juzgar el carácter arbitrario de la privación de libertad, el Grupo considera 3 tipos de situaciones: (A) situaciones de detención judicial o de internamiento administrativo (anteriores a juicio), (B) situaciones de detención judicial únicamente (anteriores a juicio) y (C) situaciones de prisión.

A) Situaciones de detención judicial o de internamiento administrativo, anteriores a juicio

- a) Arresto o detención no realizados en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas a ello (infracción de los principios 2 y 4 del Conjunto de Principios y del art. 9, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- b) Extralimitación de las autoridades en el uso de las atribuciones legalmente conferidas, sin que su ejercicio esté sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad²¹ (infracción del principio 9 del Conjunto de Principios).
- c) Las autoridades responsables del arresto o detención no informan a la persona arrestada, en un idioma que ésta comprenda, de las razones del arresto, de las acusaciones formuladas en su contra y de los derechos que le corresponden (infracción de los principios 10, 13 y 14 del Conjunto de principios y del párrafo 2 del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- d) A la persona detenida se le deniega:
 - a') la posibilidad real de ser oída sin demora por un juez u otra autoridad (principio 11, pár. 1 del Conjunto de Principios);
 - b') el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado (principios 11 pár. 1 y 17 del Conjunto de principios) o el derecho a comunicarse con su abogado y consultarlo sin demora ni censura y en régimen de absoluta confidencialidad salvo circunstancias excepcionales que, basadas en la necesidad de mantener la seguridad y el orden, justifiquen denegar la confidencialidad de la entrevista (principio 18);

19 Derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a obtener sin discriminación igual protección de la ley; a circular y escoger libremente residencia en el territorio de un Estado y a salir de cualquier país; a buscar y disfrutar de asilo en caso de persecución; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de opinión y de expresión; a la libertad de reunión y asociación pacíficas; a participar directa o indirectamente en el gobierno de su país y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; así como el derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su religión y a emplear su idioma.

20 Cfr. "Principios Aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo", doc. E/CN.4/1992/20, anexo I, pp. 11-14.

21 Por *juez* u *otra autoridad* se entiende, en el Conjunto de Principios, una "autoridad judicial u otra autoridad establecida por la ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia". V. Conjunto de Principios, "Uso de los Términos", apdo. f).

- c') el derecho a notificar o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, su detención o su traslado de un lugar de detención a otro, o –tratándose de un extranjero, refugiado o persona bajo la protección de una organización intergubernamental– se le deniega el derecho a ponerse en comunicación con una oficina consular o misión diplomática o con un representante de la organización internacional competente (principio 16 del Conjunto de Principios).
 - d') el derecho de ser visitada y recibir correspondencia especialmente de los familiares y comunicarse con el mundo exterior (principio 19).
 - e') el derecho a interponer en cualquier momento una acción conforme al derecho interno, ante un juez u otra autoridad con el objeto de impugnar la legalidad de la detención y, en su caso, obtener su inmediata liberación (principio 32.1).
- e) La persona detenida y su abogado no reciben una comunicación inmediata y completa de la orden de detención junto con las razones en que se funde (infracción del principio 11 pár. 2).
 - f) La prolongación de la detención no está controlada por un juez u otra autoridad (infracción del principio 11 pár. 3).
 - g) No se han hecho constar debidamente ciertas informaciones relativas a la detención²² (infracción del principio 12).
 - h) La persona detenida se encuentra incomunicada del mundo exterior durante demasiado tiempo (infracción del principio 15), sin que concurren necesidades excepcionales ligadas a la investigación o al mantenimiento de la seguridad y el orden.
 - i) Se abusa de la situación del detenido para obligarle a confesar o declarar contra sí mismo o contra cualquier otra persona (infracción del principio 21).
 - j) La detención administrativa de una persona se prolonga de manera manifiestamente abusiva.

B) Situaciones de detención judicial anteriores a juicio

- a) Al detenido, sospechoso o acusado de un delito, no se le respeta el derecho a la presunción de inocencia y a que como tal se le trate en espera de la instrucción o el juicio, o bien se le somete a restricciones injustificadas (infracción del principio 36).
- b) El detenido a causa de una infracción penal es mantenido en esa situación sin que exista una orden escrita del juez u otra autoridad determinada por la ley (infracción del principio 37).
- c) La detención provisional se dilata indebidamente (infracción del principio 38 del Conjunto de Principios y de los artículos 9.3 y 14.3. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

²² Razones del arresto, hora del arresto, del traslado al lugar de custodia y de la primera comparecencia ante el juez u otra autoridad, identidad de los funcionarios intervinientes e información precisa acerca del lugar de custodia.

- d) La persona detenida no es llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (infracción del art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

C) Situaciones de prisión

De conformidad con la noción de *prisión* antes expuesta, se trata de situaciones de privación de libertad posteriores a juicio.

- a) Durante el proceso, sea cual fuere su naturaleza, en el que ha recaído la sentencia que impone la privación de libertad, se han infringido normas internacionalmente aceptadas, puesto que
- a') No ha conocido de la causa un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (art. 14.1 del Pacto).
 - b') El acusado no ha sido informado sin demora, en un idioma que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra (art. 14.3.a del Pacto).
 - c') La persona acusada no ha dispuesto del tiempo y medio adecuados a la preparación de su defensa y no ha podido comunicarse con su defensor (art. 14.3.b del Pacto).
 - d') El acusado no ha estado presente y no se ha respetado su derecho a defenderse personalmente o mediante un defensor de su elección (art. 14.3.d del Pacto).
 - e') Al acusado no se le ha permitido interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, ni hacer comparecer e interrogar a los testigos de descargo en iguales condiciones que los testigos de cargo (art. 14.3.e del Pacto).
 - f') Al acusado, que no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, se le deniega el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete (art. 14.3.f del Pacto).
 - g') El acusado ha sido obligado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (art. 14.3.g del Pacto).
 - h') Se ha presumido la culpabilidad del acusado, mientras no probara su inocencia (art. 14.2 del Pacto).
- b) A la persona declarada culpable de un delito se le deniega el derecho a recurrir la sentencia condenatoria y la pena resultante ante un tribunal superior (art. 14.5 del Pacto).
- c) La prisión resulta de una sentencia fundamentada en hechos por los que el acusado ya ha sido absuelto o condenado en virtud de una sentencia firme pronunciada por un tribunal nacional o extranjero (art. 14.7 del Pacto).
- d) No se ha respetado el principio de irretroactividad penal, ya que los actos u omisiones castigados no eran delictivos en el momento en que se cometieron (art. 15.1 del Pacto).
- e) La pena impuesta es superior a la prevista en la ley (art. 15.1 del Pacto)²³.

23 Cfr. "Principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo", doc. E/CN.4/1992/20, anexo I, pp. 11-14.

2.3. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo

Las *deliberaciones* son un tipo especial de decisiones que adopta el Grupo. Este, con ocasión del examen de casos individuales que le han sido presentados, "toma posición" acerca de cuestiones de principio cuya solución reviste alcance general²⁴. Aunque referidas al caso individual examinado, con ellas el Grupo

"...define una posición respecto de varias cuestiones pertinentes que pueden suscitarse en otros países, y establece así los fundamentos de su propia jurisprudencia que facilitarán el examen de casos futuros"²⁵.

Algunas de ellas, con ese alcance, tienen sus consecuencias sobre la delimitación que estamos operando. Se trata de las deliberaciones 01, 03 apartado A) y 04 que se refieren al (A) arresto domiciliario, (B) la competencia del Grupo para examinar casos de privación de libertad posteriores a una condena y (C) las medidas de reeducación por el trabajo, respectivamente.

A) Arresto domiciliario

Al examinar casos referidos a Myanmar, el Grupo de Trabajo se preguntó en su primer informe sobre las situaciones de personas arrestadas en su domicilio o en dependencias o locales no pertenecientes a los servicios penitenciarios o policiales y estimó que "el arresto domiciliario puede compararse a la privación de libertad, siempre que se efectúe en locales cerrados que la persona no esté autorizada a abandonar", aunque esto, por sí solo, no confiere a la medida carácter arbitrario²⁶.

B) Casos de privación de libertad posteriores a una condena

La deliberación 03 apartado A) responde parcialmente a una de las cuestiones planteadas por el gobierno de Cuba al Grupo de Trabajo. ¿Acaso el Grupo de Trabajo carece de competencia para investigar los casos de privación de libertad que resultan de una condena²⁷? Para responder a este interrogante, el Grupo en su segundo informe recurrió, de una parte, a la interpretación de la letra y espíritu del mandato que figura en la resolución 1991/42 y, de otra, al alcance del art. 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos²⁸.

Según el Grupo la Res. 1991/42 le ordena

"investigar los casos de detención, no en el sentido estricto de la palabra, es decir, en contraste con los casos de encarcelamiento, sino los casos de detención 'impuesta arbi-

24 V. doc. E/CN.4/1993/24, pp. 4 y 11.

25 Ibid. p.11.

26 V. doc. E/CN.4/1993/24, p. 11. Cfr. además las siguientes decisiones: 8/1992 (U Nu y Aung San Suu Kyi c. República de Myanmar), pár. 15; 21/1992 (E. González y otros c. República de Cuba), pár. 6. k) y 41/1993 (A. Yassine c. Reino de Marruecos), párrs. 8. a) y 9.

27 En la terminología del Conjunto de Principios, casos de prisión.

28 V. doc. E/CN.4/1993/24, pp. 17-18.

trariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes', de que trata la propia resolución"²⁹.

Resulta evidente que restringir el mandato del Grupo a los casos de detención anteriores a juicio supondría excluir de su competencia la investigación de aquellos casos en que la privación de libertad persiste, a pesar de haberse cumplido la condena o haberse decretado una amnistía. Tampoco podría el Grupo conocer de aquellos casos de privación de libertad fruto de un proceso en el que se han constatado graves desacatos de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. Estas exclusiones no son, pues, consecuentes con la finalidad de investigar casos de privación de libertad que bajo forma de detención estricta o de prisión –empleando los términos del Conjunto de Principios– revelen un proceder arbitrario de la parte de las autoridades estatales.

Por otra parte, el art. 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos no distingue entre persona presa y detenida, a diferencia de lo que sucede en el Conjunto de Principios. Como ha dicho el Comité de Derechos Humanos

"1. Es cierto que algunas de las disposiciones del artículo 9 (parte del párrafo 2 y todo el párrafo 3) son aplicables solamente a las personas contra las cuales se hayan formulado acusaciones penales. El resto en cambio, y en particular... el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de la prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión..."³⁰.

En definitiva, hemos de percatarnos de la diferencia en los términos utilizados en la resolución y en el Pacto. El recurso a este último y su interpretación pretende probablemente mostrar que una privación de libertad impuesta conforme a la ley mediante una sentencia condenatoria, no es per se conforme a las normas de derecho internacional pertinentes aceptadas por los Estados interesados. A nuestro juicio, tampoco hay que olvidar que la resolución, base del mandato del Grupo, incorpora expresamente en su preámbulo la consideración del Conjunto de Principios en el que figuran, con nitidez, los términos *detención* y *prisión*.

C) Medidas de reeducación por el trabajo

En algunos países, se practica una modalidad singular de privación de libertad personal que adopta frecuentemente la forma de detención administrativa acompañada de trabajo obligatorio del detenido. La deliberación 04, adoptada durante el quinto período de sesiones, se ocupa de determinar la posible arbitrariedad de tales medidas³¹, según el origen –judicial o administrativo– de las mismas.

29 Ibid. p. 17.

30 Comentario general 8 (16). V. ASAMBLEA GENERAL, *Documentos oficiales*, suplemento nº 40, doc. A/37/40 (trigésimo séptimo período de sesiones), *Informe del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas*, Nueva York, 1982, p. 97-98.

31 Cfr. docs. E/CN.4/1992/20, p. 10 y E/CN.4/1993/24, p. 19. El quinto período de sesiones se celebró del 2 al 11 de diciembre de 1992.

Así, cuando la pena de privación de libertad acompañada de trabajo obligatorio deriva de una sanción penal impuesta por un tribunal (medida judicial), el Grupo considera suficiente remitirse a la categoría III. Por consiguiente, considera arbitraria esa medida cuando la sanción ha sido dictada en circunstancias que violan gravemente, en todo o en parte, las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial³².

En segundo lugar, si el origen de la medida es administrativo el Grupo, para determinar su arbitrariedad, se fija en (a) las garantías que acompañan al proceso administrativo y judicial (si existe recurso jurisdiccional); (b y c) la duración de la medida y (d) los objetivos perseguidos con su imposición. La medida administrativa es considerada arbitraria cuando:

- a) existe un recurso jurisdiccional o garantías de sustitución equivalentes³³, cuyo ejercicio supone graves violaciones del derecho a un juicio imparcial.
- b) Existen suficientes garantías, pero la duración de la medida no ha sido fijada en el momento de la primera decisión sino en otra posterior. La detención, anterior a la decisión administrativa que establece la duración final de la privación de libertad, es considerada arbitraria si no se tiene en cuenta su duración a los efectos del cumplimiento de la decisión final.
- c) Su duración: a') depende de un juicio de las autoridades acerca de los progresos realizados por la persona detenida con fines reeducativos; b') inicialmente determinada, se renueva sin embargo constantemente o c') se ha agotado y el trabajo del detenido se explota coercitivamente con fines productivos, por tiempo determinado o indeterminado.
- d) Su objetivo esencial es la reeducación política y/o cultural del detenido, el cambio o la renuncia a sus puntos de vista merced a la autocrítica, en grave violación de las normas internacionales relativas a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y del derecho de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (arts. 18. 1 y 2 y 14. 3 g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)³⁴.

3. Marco jurídico de referencia

El marco jurídico de referencia está integrado por aquellas normas jurídicas que permiten al Grupo decidir si una determinada situación de privación de libertad personal reviste o no carácter arbitrario: ¿derecho internacional o normas internas del Estado?

32 V. sup. apartado 2.2.

33 "... por ejemplo, una instancia administrativa específica... teniendo en cuenta, sobre todo, los puntos siguientes: base jurídica (leyes, reglamentos o ausencia de ellos, carácter consultivo o decisorio de la instancia), su carácter colegial o no, su composición, examen contradictorio, asistencia de un abogado, tiempo transcurrido entre la detención y la presentación ante la instancia administrativa..."); cfr. doc. E/CN.4/1993/24, p. 21.

34 Ibid. pp. 19-24.

3.1. El punto de partida lo constituye, una vez más, el mandato del órgano contenido en las resoluciones 1991/42 y 1994/32. En ellas, la Comisión de Derechos Humanos decidió que el Grupo debía investigar las medidas de privación de libertad conforme a **derecho internacional**. Efectivamente, el Grupo ha de considerar "las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados"³⁵. Ambas resoluciones mencionan, además, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³⁶.

La deliberación 03, apartado C, se ocupó de esclarecer qué debe entenderse *por instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados*. El motivo fue una pregunta del Gobierno cubano al Grupo acerca de los fundamentos jurídicos por los que las disposiciones contenidas en documentos de carácter "meramente" declarativo (caso de la resolución de la Asamblea General que aprueba el Conjunto de Principios) o en instrumentos jurídicos en los que no es parte el Estado acusado, podían servir de base para considerar como arbitraria una situación de privación de libertad personal. Para el Grupo

"el empleo de la palabra 'instrumento' sin otras aclaraciones, ... muestra que la Comisión de Derechos Humanos no tuvo la intención de limitar el mandato del Grupo de Trabajo únicamente a los tratados u otros instrumentos convencionales sino que quiso incluir igualmente los instrumentos concertados, categoría a la que corresponden las resoluciones"³⁷.

como aquella por la que la Asamblea General aprobó el Conjunto de Principios. El Grupo consideró además que este instrumento jurídico ha de ser considerado como "aceptado" dado que la resolución 43/173 en que figura fue aprobada por consenso por todos los Estados y proclamó el efecto declarativo de sus disposiciones sustanciales³⁸.

Por lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Grupo afirmó que tenía efectos declarativos, considerándose

"bien fundamentado, cuando, al pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de un caso de detención ... se refiere: al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluso si el Grupo se está ocupando de un caso relativo a un Estado no parte, puesto que en esta hipótesis persiste el efecto declarativo de la casi totalidad de sus disposiciones"³⁹.

35 Pár. 2 de la Res. 1991/42 y pár. 18 de la Res. 1994/32.

36 Excepcionalmente, sin dejar de aludir en sus decisiones a las normas antedichas, el Grupo ha utilizado otras fuentes de derecho internacional. Así, en su decisión 48/1993 (Humberto Álvarez Machaín c. Estados Unidos), el Grupo de Trabajo examinó las normas del Tratado de extradición concluido entre México y Estados Unidos en 1978 y los principios y normas consuetudinarias de derecho internacional relativos a la soberanía del Estado sobre su territorio, antes de decidir que la privación de libertad del Sr. Álvarez, posterior a su secuestro en territorio mexicano por agentes de la Drug Enforcement Administration (D.E.A.), tenía carácter arbitrario. Cfr. doc. E/CN.4/1994/27, anexo II, pp. 138-143.

37 Doc. E/CN.4/1993/24, p. 14.

38 Ibid, pp. 14-16.

39 Ibid. p. 15.

Son aseveraciones que llaman a la discusión. En especial, atrae poderosamente la atención la afirmación indubitada del *efecto declarativo* del Pacto y del Conjunto de Principios. La Corte Internacional de Justicia abordó hace tiempo la dinámica de las relaciones entre costumbre y tratado internacional y se interesó por el posible efecto declarativo de las disposiciones de un tratado internacional para un Estado tercero⁴⁰. De acuerdo con ella y con la doctrina puede decirse que la disposición contenida en un instrumento jurídico internacional produce efectos declarativos cuando incorpora, para la materia de que se ocupa, normas preexistentes de derecho consuetudinario. En tales casos, la norma consuetudinaria –ha advertido la Corte– "conserva una existencia y aplicabilidad autónoma respecto a las de Derecho Internacional convencional aun en el caso de que las dos categorías de Derecho tengan un contenido idéntico"⁴¹.

Las dificultades parecen originarse en el significado atribuido por el Grupo al calificativo "declarativo" y el adverbio "meramente" que lo acompaña modulando su intensidad; si bien, en la consecuencia del efecto declarativo de un instrumento –la vinculación al tercer Estado de las disposiciones declarativas como costumbre internacional– el Grupo no se aparta de la doctrina. En efecto, este órgano habla de instrumentos "declarativos de derechos preexistentes" y de aquellos otros "puramente declarativos" en el sentido de que no son reflejo del derecho consuetudinario, sino que establecen reglas de procedimiento o se ocupan de cuestiones de este tipo. En estos términos, entiende que la mayor parte de las disposiciones del Pacto así como del Conjunto de Principios poseen efectos declarativos⁴². Pero, a decir verdad, la afirmación no cuenta con suficientes apoyos como lo prueban algunos datos que inciden en esta problemática.

En primer lugar, los Estados Partes en el Pacto no pueden adoptar, en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, medidas de suspensión de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18⁴³. Además, algunos Estados Partes en el Pacto han formulado reservas y/o declaraciones interpretativas que afectan, entre otros, a los artículos 9 y 14 del Pacto⁴⁴. Este es un elemento de análisis importante pues, como señaló la Corte Internacional de Justicia en 1969

"...es característica de una norma o de una obligación puramente convencional que admita reservas dentro de ciertos límites; pero esto no es así en el caso de normas y obligaciones de Derecho internacional general o consuetudinario, que ... no pueden ... hallarse subordinadas a un derecho de exclusión ejercido unilateral y voluntariamente por cualquier miembro de la comunidad en beneficio propio. En consecuencia, parece probable que si ... se consagran o se pretende incorporar normas u obligaciones de

40 Corte Internacional de Justicia. Sentencia de 20 de febrero de 1969 *Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte* (República Federal de Alemania/Dinamarca; R.F.A./Países Bajos).

41 Corte Internacional de Justicia. Sentencia de 27 de junio de 1986 *Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), pár. 179.

42 Ibid. p. 15, párs. 21, 22 y 23.

43 Cfr. párs. 1 y 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

44 Cfr. Doc. CCPR/C/2/Rev. 4 (Reservas, declaraciones, notificaciones y objeciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los Protocolos Facultativos del Pacto), pp. 12-50.

este carácter en algunas disposiciones de un convenio, dichas disposiciones figurarán entre aquellas respecto a las cuales no se concede o se excluye el derecho a formular reservas unilaterales⁴⁵.

Por último, el valor jurídico de la resolución de la Asamblea General que contiene el Conjunto de Principios exige una medición más precisa. Como ha dicho el profesor CARRILLO SALCEDO, el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General depende de la mayoría por la que han sido adoptadas, de su contenido intrínseco e intención de enunciar principios jurídicos de alcance general y, principalmente, de la práctica y actitud subsiguientes de los Estados⁴⁶. Conocida la entidad de estas variables, las resoluciones de la Asamblea General pueden contribuir al proceso de formación de una norma consuetudinaria, generar una práctica novedosa que aboque a la proclamación de un principio jurídico nuevo, confirmado por la práctica posterior de los Estados o –en tercer lugar– erigirse como "*jalones normativos de un proceso de creación y elaboración del derecho internacional por etapas*"⁴⁷. Se impone pues la necesidad de una operación concienzuda de búsqueda y análisis de la práctica y *opinio iuris* de los Estados en torno a los contenidos del Conjunto de Principios. Solamente así puede el Grupo imprimir mayor solidez y rigor jurídicos a sus conclusiones. En ese sentido, la cooperación de los Estados con las actividades del Grupo y el acatamiento por ellos de las decisiones finales de éste pueden ser elementos que testimonien un grado cierto de aceptación posterior de las disposiciones del Conjunto de Principios.

En cualquier caso, hasta ahora las decisiones que aparecen en los sucesivos informes revelan que el Grupo recurre básicamente a las disposiciones que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el Conjunto de Principios.

3.2. Sin embargo, el mandato de la Comisión no se refiere a la incidencia que puede tener el **derecho interno** sobre el mandato del Grupo. En virtud de un principio de derecho internacional bien consolidado, las colisiones o incompatibilidades que en el plano internacional se plantean entre las normas internas y las normas jurídicas internacionales, se resuelven en favor de éstas. El Grupo, que ha subrayado esta primacía del derecho internacional⁴⁸, ha estimado no obstante la posibilidad de examinar las normas de derecho interno de un Estado

"(..) cuando tenga que investigar los casos individuales para determinar si ha sido respetada la ley del país, en cuyo caso tendrá que comprobar si el derecho interno es consonante con las normas internacionales. También tendrá que examinar la legislación interna cuando se sostenga que en un país determinado la práctica de la detención arbitraria es posible debido a la existencia de leyes internas que contravienen las normas internacionales"⁴⁹.

45 Corte Internacional de Justicia. Sentencia de 20 de febrero de 1969 Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; R.F.A./Países Bajos); pár. 63.

46 CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 130-135.

47 *Ibid.*, p. 131.

48 V. docs. E/CN.4/1992/20, p. 3 y E/CN.4/1993/24, p. 13.

49 V. doc. E/CN.4/1992/20, pp. 3-4.

Así, unas veces el Grupo recurre a las leyes internas del Estado para determinar si han sido infringidas las garantías establecidas en favor de los detenidos, que son coincidentes con las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰. Sin embargo, otras decisiones proclaman la incompatibilidad con éstos de una determinada norma estatal⁵¹. Finalmente, llama la atención que excepcionalmente, en una única decisión, el Grupo haya pedido al Gobierno interesado que modifique su derecho interno a fin de adaptarlo a ambos instrumentos⁵².

4. Métodos de trabajo

En los informes de los diferentes órganos creados por la Comisión de Derechos Humanos con un mandato temático se ha generalizado el uso de esta expresión, que alude a las reglas de procedimiento por las que se rige cada órgano en el ejercicio de su mandato. Constituyen, por lo tanto, el reglamento que rige su funcionamiento⁵³.

Los métodos del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria se han beneficiado principalmente de la experiencia acumulada por el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias al cabo de catorce años de existencia. El Grupo realiza su investigación conforme a un procedimiento cuya naturaleza jurídica es la de promover y proteger los derechos humanos. El procedimiento discurre de manera contradictoria entre el particular denunciante y el Estado implicado, quienes están en situación de igualdad ante el Grupo. Este adopta su decisión acerca del caso de privación de libertad que le ha sido sometido, otorgando igual credibilidad a las informaciones recibidas cualquiera que sea la fuente⁵⁴.

A tenor de los métodos de trabajo revisados⁵⁵:

- 1º) El Grupo considera admisibles las comunicaciones en forma escrita dirigidas a la Secretaría del Centro de Derechos Humanos, procedentes de particulares directamente interesados o de sus familias; aunque también pueden ser transmitidas por sus representantes, gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Deberá figurar en la comunicación la identidad y manera de contactar con el autor o autores de la misma.

50 Cfr. por ej. pár. 9 de la decisión 2/1992 (L. Khamphoi y T. Saysangkhi c. República Democrática Popular Lao), doc. E/CN.4/1993/24, p. 35.

51 Cfr. p. ej. la decisión 16/1993 de 30 de abril de 1993 (A. Atmowiloto c. Indonesia), pár. 9: "... les dispositions légales que M. Atmowiloto aurait violeés ne sont pas clairement définies. D'ailleurs, même si la législation contenait des dispositions interdisant les publications de la nature de celles dont nous nous occupons, ces dispositions ne seraient, à l'évidence, pas conformes aux règles et aux normes internationales acceptables...". Doc. E/CN.4/1994/27, anexo II, p. 73.

52 Cfr. pár. 19 de la decisión 30/1993 de 30 de abril (R. Bernardo y otros c. Filipinas). Respecto a la práctica reiterada de las autoridades filipinas de detener a personas sin presentar mandato de arresto, el Grupo: "... demande au gouvernement philippin... de prendre les mesures nécessaires pour mettre ses lois et ses actions en accord avec les normes et principes contenus dans la Déclaration universelle des droits de l'homme et dans le Pacte international relatif aux droits civils et politiques". Doc. E/CN.4/1994/27, anexo II, p. 108.

53 Por razones de exposición, trataremos separadamente las reglas adoptadas por el Grupo en lo relativo a las acciones urgentes.

54 Cfr. VILLÁN DURÁN, op. cit., p. 264.

55 Cfr. docs. E/CN.4/1994/27, anexo I, pp. 23-25; E/CN.4/1992/20, pp. 4-7 y E/CN.4/1993/24, anexo IV, pp. 106-108.

2º) El Grupo puede, además, actuar por iniciativa propia y ocuparse de un caso que, a juicio de uno de sus miembros, podría constituir una privación arbitraria de la libertad personal. Cuando actúa así, el Grupo ha de conceder privilegio a cuestiones geográficas o temáticas⁵⁶. Durante los períodos de sesiones corresponde al Grupo la decisión de señalar ese caso a la atención del Gobierno interesado. Fuera de los períodos de sesiones, el Presidente o el Vicepresidente del Grupo puede decidirlo así, con el acuerdo de al menos tres de sus miembros.

3º) Cada caso debe ser presentado de manera específica, con indicación de la identidad de la persona detenida y de cuantos elementos permitan esclarecer su situación. En lo posible, deberá presentarse conforme a un cuestionario modelo⁵⁷ y contener las siguientes informaciones, aunque la omisión de estos requisitos no provoca la inadmisibilidad de la queja:

- fecha, lugar y presuntos autores del arresto o detención, así como información relativa a las circunstancias en que se han producido;
- hechos que, según las autoridades justifican el arresto o la detención;
- legislación aplicable al caso (normas constitucionales, legales y reglamentarias) así como jurisprudencia⁵⁸;
- recursos internos (especialmente administrativos y judiciales) y los resultados o razones que expliquen su ineficacia⁵⁹;
- razones por las que se considera que la detención es arbitraria.

4º) El Presidente o el Vicepresidente del Grupo remite el caso en cuestión, mediante carta, al Representante Permanente ante las Naciones Unidas del Gobierno interesado. En ella se le pide que, tras realizar las investigaciones apropiadas, proporcione al Grupo la información más completa sobre el mismo en un plazo no superior a noventa días⁶⁰. Agotado este plazo, el Grupo puede tomar una decisión con los datos que obran en su poder, pero sin que la ausencia de respuesta gubernamental implique una "presunción de la veracidad de la denuncia"⁶¹.

El necesario respeto del principio de igualdad de armas Estado-individuo hace quizás aconsejable la revisión en este punto de la regla, a fin de invertir en beneficio de la víctima esa presunción que opera inicialmente a favor del Estado "ausente" del procedimiento. No parece admisible que esta actitud obstruccionista lleve a la parálisis del procedimiento de adopción de decisiones del Grupo. Sin embargo, en estos casos la práctica muestra que el Grupo suele tomar en cuenta las alegaciones que figuran en la comunicación sobre las razones esgrimidas por las autoridades para proceder a la detención. Esto permite paliar la falta de cooperación gubernamental y salvaguardar, en cierta medida, el carácter contradictorio del procedimiento.

56 V. pár. 4 de la Resolución 1993/36 de la Comisión de Derechos Humanos de 5 de marzo de 1993.

57 V. doc. E/CN.4/1992/20, anexo II, pp. 15-17.

58 Cfr. doc. E/CN.4/1993/24, p. 30.

59 El Grupo ha recomendado indicar en forma precisa el tribunal que conoce el caso, *ibid.*

60 El Grupo ha señalado que, aproximadamente en la mitad de los casos, los Gobiernos no respondieron a las comunicaciones que les fueron trasladadas o bien proporcionaron informaciones incompletas fuera del plazo establecido; cfr. docs. E/CN.4/1993/24, p. 29 y E/CN.4/1994/27, p. 19.

61 Deliberación 03, apartado C). Cfr. doc. E/CN.4/1993/24, p. 19.

- 5º) Las informaciones que el Gobierno remita al Grupo son, a su vez, transmitidas al autor o autores de la comunicación, para que expresen sus observaciones al respecto o proporcionen información adicional o se corrijan errores o inexactitudes relativas a la identidad del detenido, lugar de detención, etc.
- 6º) En virtud de la información obtenida durante la investigación, el Grupo puede decidir⁶²:
- a) Archivar el caso si (1) considera probado que no ha existido detención arbitraria, (2) carece de información suficiente para mantenerlo pendiente o (3) la persona privada de libertad la ha recuperado por cualquier razón desde que el Grupo inició su actuación. No obstante, si esto último sucede, el Grupo se reserva el derecho de pronunciarse acerca del carácter arbitrario o no arbitrario de la privación de libertad.
 - b) Mantener pendiente el examen del caso, cuando carezca de información suficiente para tomar una decisión definitiva.
 - c) Estimar el carácter arbitrario de la privación de libertad, en cuyo caso formula recomendaciones al Gobierno implicado, al que solicita habitualmente la adopción de las medidas necesarias para remediar la situación conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Conjunto de Principios.
- 7º) Con el fin de conseguir la coordinación y cooperación estrechas de todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas que actúan en la esfera de los derechos humanos, el Grupo informa de sus decisiones al órgano de la Comisión de Derechos Humanos (encargado de estudiar un tema particular o la situación en un determinado país) o a los órganos creados en virtud de un tratado⁶³. Resulta así significativo que, en un número importante de casos, el órgano haya decidido transmitir informaciones relativas a las condiciones humanas y materiales de la detención al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura⁶⁴.

5. Los llamamientos o acciones urgentes

Además de la acción *rutinaria* del Grupo, que discurre a través de carta, existe una vía alternativa, extraordinaria y más ágil que aquélla, mediante la cual el citado órgano se interesa ante un Gobierno por determinados casos de detención en los que (1) existen informa-

62 El Grupo emplea el término "decisión" en sentido estricto para sus pronunciamientos relativos a casos individuales. Como hemos dicho, cuando, en sentido amplio, una decisión se refiere a una determinada situación jurídica que plantea cuestiones de principio, entonces el Grupo utiliza el término "deliberación". Cfr. doc. E/CN.4/1994/27, p. 4.

63 V. pár. 9 de la resolución 1993/47 de la Comisión de Derechos Humanos de 9 de marzo de 1993. En la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se instó a los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas a que "cooperen con miras a fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades" y a mejorar su coordinación, eficiencia y eficacia. Cfr. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Naciones Unidas, Nueva York, 1993, parte II, párs. 1 y 17.

64 Cfr. p. ej. las siguientes decisiones: 38/1992 (D. Achebrak y otros c. Marruecos), pár. 10 c); 9/1993 (S. Aytu c. República de Turquía), pár. 5 i); 10/1993 (A. Jamil Mazhar y otros c. República Árabe Siria), pár. 8; 34/1993 (D. Tsironis c. Grecia), pár. 7 b); 36/1993 (F. de Araujo c. Indonesia), pár. 7 b); 38/1993 (W. Tin y otros c. Myanmar), pár. 7 b); 40/1993 (A. Aref Bourhan c. Djibouti), par. 7 b).

ciones fiables que revelan que una persona está arbitrariamente detenida y su vida o su salud corren grave peligro o (2) concurren circunstancias particulares que, a juicio del Grupo, justifican el recurso a un llamamiento de urgencia.

En el primero de los casos, los métodos de trabajo autorizan al Presidente o Vicepresidente del Grupo, entre sus períodos de sesiones, a transmitir la comunicación urgente por el medio más rápido (de ordinario el telefax) al Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno implicado, cuidando de precisar que este recurso en nada afecta a la apreciación definitiva del Grupo acerca del carácter arbitrario o no arbitrario de la detención. En el segundo supuesto, la decisión corresponde tomarla —entre períodos de sesiones del Grupo— a su Presidente o Vicepresidente en consulta con otros dos miembros. Durante los períodos de sesiones, es el Grupo el que adopta la decisión⁶⁵. El procedimiento de urgencia incluye también la práctica de transmitir a las fuentes informadoras las respuestas remitidas por los Gobiernos, a fin de formular observaciones.

El Grupo ha enviado veintinueve llamamientos urgentes a veintidós países durante el período cubierto por sus tres primeros informes⁶⁶. En la mayoría de ellos, se trata de personas arbitrariamente detenidas y cuya vida o salud están amenazadas como consecuencia de la detención que padecen. El Grupo, con fines puramente humanitarios y sin que ello signifique anticipar en forma alguna su decisión final, llama la atención de los Gobiernos para que adopten las medidas necesarias que salvaguarden el derecho a la vida y a la integridad física de la persona o personas privadas de libertad. En ocasiones insta a los Gobiernos a prestar cuidados sanitarios al detenido o incluso a considerar su puesta en libertad si su estado de salud es crítico.

VILLÁN DURÁN ha visto en estas acciones urgentes, desarrolladas por algunos mandatos temáticos, un sistema próximo a un "recurso de amparo internacional que, por razones humanitarias, se extiende a favor de las víctimas de violaciones cualificadas de derechos humanos"⁶⁷. El dispositivo, originariamente utilizado por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias⁶⁸ acaso inspirado por acciones similares de organizaciones no gubernamentales⁶⁹ se ha mostrado eficaz en un número significativo de casos. Normalmente, la vigilancia y la reacción rápida del órgano provocan en las autoridades estatales un mayor tacto y un cambio de actitud hacia el detenido, que ha conseguido llevar su caso a la atención de un órgano del sistema de las Naciones Unidas. Otras veces, la respuesta gubernamental consiste en la liberación del detenido.

65 V. doc. E/CN.4/1994/27, anexo I, p. 24.

66 Septiembre de 1991 a diciembre de 1993. Los gobiernos que han sido objeto de acciones urgentes han sido Arabia Saudita, Bangladesh, Burundi, China (2 casos); Cuba (3 casos), Djibouti, Filipinas, India, Indonesia, Israel (2 casos), Kenya, Malasia, Malawi, Maldivas, México, Myanmar (2 casos); Nigeria, República Árabe Siria, República Democrática Popular Lao, Sierra Leona, Túnez y Vietnam (3 casos). Cfr. docs. E/CN.4/1992/20, p. 9, E/CN.4/1993/24, p. 10 y E/CN.4/1994/27, pp. 6-7.

67 VILLÁN DURÁN, op. cit., 269. Cfr. asimismo VILLÁN DURÁN, C., "La práctica de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el desarrollo de los mecanismos extraconvencionales para la protección internacional de los derechos humanos", *Cuadernos de análisis jurídico*, 26 (serie seminarios, mayo de 1993), pp. 31-64, pp. 57-60.

68 V. doc. E/CN.4/1435, pár. 10 y 30.

69 KAMINGA, M.T., op. cit., pp. 310-311.

Conclusiones

Es indudable que el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria ha desplegado una actividad intensa que ha desembocado principalmente en la delimitación del mandato que le confirió la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la elaboración de unas reglas de funcionamiento adecuadas y la adopción de decisiones en un número importante de casos de privación de libertad personal.

El Grupo examina e investiga casos de detención en sentido amplio (arresto domiciliario, detención previa a juicio, detención a fines reeducativos, prisión) derivados de medidas dictadas por órganos estatales (autoridades judiciales, administrativas, militares, de policía o cualquier otro agente del Estado) y se pronuncia sobre su conformidad o incompatibilidad con las normas jurídicas internacionales que rigen la condición de las personas privadas de libertad personal: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Globalmente considerados, los mecanismos creados por la Comisión de Derechos Humanos con base en la resolución 1235 del ECOSOC poseen carácter político o político-humanitario y no jurídico⁷⁰. NOWAK ha dicho de los procedimientos temáticos en general que sus facultades investigadoras no son comparables a las propias de los órganos judiciales o cuasi-judiciales instituidos en virtud de un tratado internacional⁷¹. Sin embargo, podemos sostener que, aisladamente considerado, el Grupo de Trabajo creado para investigar los casos de detención arbitraria funciona cuasi-judicialmente. El órgano, integrado por cinco miembros que actúan a título personal, en su calidad de expertos y no como agentes *maleables* por mandatos gubernamentales, evalúa de manera imparcial y objetiva las informaciones fidedignas sobre casos de privación de libertad al igual que las observaciones de las partes, conforme a un marco jurídico bien definido, y adopta sus decisiones sin obedecer a criterios de índole diferente que puedan influenciarlas. Ciertamente es que aquellas decisiones que culminan con una constatación del carácter arbitrario de una detención están acompañadas sólo de "recomendaciones" al Gobierno implicado⁷², que no son de obligado cumplimiento; pero la decisión acerca de la arbitrariedad o no arbitrariedad no es *política*, sino *conforme a derecho*.

Desde ese punto de vista, dejando a un lado el grado de seguimiento de las decisiones, podemos equipararlas a las adoptadas en el marco de mecanismos cuasijudiciales de protección de los derechos humanos de origen convencional (como el Comité de Derechos Humanos y otros órganos creados mediante tratado internacional). Lo importante no es el cauce ni la forma por la que los mecanismos ven la luz, sino el consenso de los Estados para crearlos y el respeto o seguimiento por ellos de sus decisiones.

Nos hallamos, en suma, en presencia de un mecanismo relativamente eficaz que ha conseguido –al cabo de algo más de 4 años de funcionamiento– consolidarse y ser aceptado

70 Cfr. BONET, J., "La ONU y la protección internacional de los derechos humanos", Cuadernos Jurídicos, n° 11 (septiembre de 1993), pp. 39-57, p. 52.

71 Cfr. NOWAK, M. op. cit., p. 45.

72 En ellas, el Grupo "pide" al Gobierno implicado la adopción de las medidas necesarias en orden a remediar una situación de detención, en sentido amplio.

por los Estados, los cuales generalmente no contestan su competencia; ha fijado con rigor reglas para la ejecución de su mandato y, a través de sus decisiones y llamamientos de urgencia, *mediando* entre las víctimas y los Estados, ha provocado directa o indirectamente la decisión de las autoridades de liberar a un número significativo de personas⁷³ cuya privación de libertad ha sido jurídicamente calificada de arbitraria.

ANEXO

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

La Asamblea General,

Recordando su resolución 35/177, de 15 de diciembre de 1980, en la cual remitió la tarea de elaborar el proyecto de Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión a la Sexta Comisión y decidió establecer un grupo de trabajo de composición no limitada para ese fin,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que se reunió durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General y completó la elaboración del proyecto de Conjunto de Principios,

Teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo decidió someter el texto del proyecto de Conjunto de Principios a la Sexta Comisión para su examen y aprobación,

Convencida de que la aprobación del proyecto de Conjunto de Principios constituirá una aportación importante para la protección de los derechos humanos,

Teniendo en cuenta la necesidad de velar por la amplia difusión del texto del Conjunto de Principios,

1. *Aprueba* el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución;
2. *Expresa su reconocimiento* al Grupo de Trabajo sobre el proyecto de Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión por su importante contribución a la elaboración del Conjunto de Principios;
3. *Pide* al Secretario General que comunique a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los miembros de los organismos especializados la aprobación del Conjunto de Principios;
4. *Insta* a que se haga todo lo posible para que el Conjunto de Principios llegue a ser universalmente conocido y respetado.

76 a. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1988

ANEXO

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

USO DE LOS TÉRMINOS

Para los fines del Conjunto de Principios:

- a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad persona, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define *supra*;
- e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define *supra*;
- f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:
 - a) Las razones del arresto;
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio

* La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo.

73 Durante el período septiembre de 1991-diciembre de 1993 el Grupo se ocupó de un total de 717 casos de los que 29 fueron archivados (información insuficiente); 145 fueron archivados a causa de la liberación de los detenidos, sin pronunciarse el Grupo sobre su carácter arbitrario; 2 fueron también archivados por no haberse apreciado arbitrariedad y 324 fueron casos de detención declaradas arbitrariedades. Docs. E/CN.4/1993/24, anexo III, pp. 104-105 y E/CN.4/1994/27, anexo V, pp. 152-153.

11, el párrafo 1, del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.
2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que se nacional o de aquel al que, por otras razones compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.
3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se haga sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y de la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad e los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescriba por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar su admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interper en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad e su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no extrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya porocedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido aprobada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro un de plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.